



03570



Hermosillo, Sonora, a 23 de marzo de 2021

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y punto de acuerdo mediante el cual el Poder Legislativo resuelve exhortar a los Ayuntamientos de Sonora para aplicar o en su caso reformar sus bandos de policía y buen gobierno a efecto de prevenir y sancionar el acoso en espacios públicos** lo cual se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los análisis comparados que se han hecho en el ámbito internacional sobre el acoso sexual en espacios públicos, este aún se considera uno de los tipos de violencia contra las mujeres y niñas más graves *-y sobre todo más toleradas-* que vulneran, impunemente, sus derechos humanos.

A pesar de los avances en los últimos tiempos en cuanto al reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una vulneración a estos derechos, es un problema de salud pública escasamente reconocido y abordado es esta violencia que

vivimos y que , según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH, 2016), a nivel nacional casi una de cada tres mujeres (27.4 %) a lo largo de su vida ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual que la molestan o incomodan y 12.6 % han sufrido tocamientos o han sido manoseadas sin su consentimiento.

Dichos actos predominan en la calle y también en el transporte público, que son los lugares donde las mujeres son más violentadas y en donde este problema se ha generalizado lo cual es inaceptable e intolerable, pues no sólo limita su libertad de movimiento, sino también su capacidad de participar en la vida pública, su acceso a los servicios esenciales y el ejercicio de sus derechos.

Las diversas reflexiones sobre la realidad en torno al acoso sexual contra las mujeres en el espacio público ponen de manifiesto que no se trata de una cuestión aislada de seguridad o inseguridad, sino que nace de un sistema estructural de discriminación de género que no únicamente amerita prevenirse, sino que también debe sancionarse y eso obliga a implementar leyes efectivas que prevengan y respondan de manera eficaz en contra del acoso sexual, y a su vez contribuyan a generar una cultura de cero tolerancia hacia los generadores de estas formas de violencia.

Esta reprochable conducta, entendida como una práctica no deseada, que genera un impacto psicológico negativo y que las personas, especialmente mujeres, lo padecen diariamente trae, además, efectos cotidianos de la víctima como verse obligada a cambiar los recorridos habituales por temor a reencontrarse con el o los agresores, modificar los horarios en que transita por el espacio público, preferir caminar en compañía de otra persona e incluso, el modificar su modo de vestir buscando desincentivar el acoso llevándola al extremo de sentirse culpable de lo que ella vive.

Traducido a la protección de sus derechos humanos la conducta de acoso sexual callejero vulnera un sin número de derechos humanos de las mujeres víctimas. Algunos de ellos son: el derecho a la libertad, al libre tránsito, a la integridad física y moral y en especial el derecho a una vida libre de violencias y a una vida libre de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Frente a esta situación, con fecha 26 de julio de 2016, la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión acuerda exhortar a los gobiernos de las entidades federativas a implementar políticas públicas y campañas para prevenir, denunciar y sancionar el acoso callejero, a fin de contribuir a las nuevas relaciones sociales entre hombre y mujeres, basadas en el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, en Sonora, donde no somos la excepción han surgido estudios y pronunciamientos que buscan identificar, analizar y visibilizar este problema y se han hecho propuestas en el orden estatal para tipificarlo o en el orden municipal para normarlo como una falta administrativa a sancionar con rigor, sin que hasta la fecha se concreten tareas institucionales conjuntas que hagan frente común contra este fenómeno ni tampoco se ha materializado como tal en las leyes secundarias ni en los bandos aplicables en cada ayuntamiento.

Precisamente en un estudio para diagnosticar la Violencia de género en espacios públicos, el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD) hace referencia a la Violencia comunitaria, y considera que la violencia contra las mujeres se ejerce también en la comunidad y puede ser perpetrada por cualquier persona,

particularmente desconocidas por la víctima, sin descartar que puedan ser también familiares o conocidas.

El estudio señala que algunas formas que puede adoptar son la violación, el abuso sexual, la violencia callejera a través de insultos o frases alusivas a la sexualidad de la mujer y la intimidación. También incluye la trata de personas, la prostitución forzada, el acoso y el hostigamiento sexual y los espacios donde ocurren estos hechos son diversos, tales como: centros de recreación, medios de transporte, vía pública o cualquier otro, que no sea espacio privado.

El hostigamiento callejero contra la mujer pues, es una de las formas de violencia típicas de la violencia comunitaria, de tal suerte que la violencia hacia las mujeres en las calles, es algo cotidiano la cual se manifiesta son interpelaciones agresivas, piropos obscenos , referencias lascivas a partes de su cuerpo, intentos de tocamientos , acercamientos corporales y diversas formas con alta carga ofensiva e intimidatoria buscando reafirmar la superioridad genérica de los varones sobre las mujeres o de una persona adulta hacia una menor de edad.

Detalla el estudio que la violencia comunitaria ejercida en contextos sociales como las calles, fiestas y centros de diversión, entre otros, a lo largo de la vida de las mujeres se reportó con mayor frecuencia en los grupos de menor edad, disminuyendo esta proporción conforme se avanza en edad.

De acuerdo al estudio del CIAD, son las más jóvenes las que reportan este tipo de violencia. Aunque las diferencias no son estadísticamente significativas, es importante analizar los riesgos a los que actualmente se encuentran expuestas las mujeres

ante la falta de un entorno que les proteja. Asimismo, cabe resaltar que las mujeres alguna vez unidas y solteras padecen más de este tipo de violencia, quizás por la influencia que para el imaginario social representa la ausencia de un varón en su vida y las dificultades que aún se tienen para remontar tales estereotipos.

Sus datos revelan que entre 79.8 y 88% señalaron haber recibido piropos ofensivos o de carácter sexual sobre su cuerpo. Asimismo, cerca de 29% sintió miedo de sufrir un ataque sexual. Entre el 31.6 y 40.6% fue tocada sin su consentimiento, situaciones todas que nos hablan del nivel de riesgo a que queda expuesta la mujer en espacios públicos.

En ese orden, esta iniciativa tiene como objetivo garantizar el igual derecho, a todas las personas, de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados, constituyendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas.

Si bien, actualmente el código penal contempla genéricamente el delito de acoso sexual, se estima necesario, adicionar un artículo 212 BIS 2 con el propósito de tipificar y sancionar esa particular violencia que se traduce en la conducta o conductas con connotación sexual y con carácter unidireccional, sin que medie el consentimiento ni la aceptación de la persona o las personas a la que está dirigida, con potencial de causar molestia, malestar, intimidación, humillación, inseguridad, miedo y ofensa, que proviene generalmente de una persona desconocida para quien la recibe y que tiene lugar en espacios públicos o de acceso público, con el imperativo de que, al respecto, todas las instituciones públicas tienen el mandato de realizar políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero, que contribuyan a erradicar los prejuicios de género basados e impulsar acciones

que incluyan a las organizaciones sociales y no gubernamentales, dirigidas a desalentar las prácticas que limitan, restringen y niegan el pleno disfrute de los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres.

Para ello se propone sancionar a quien, en forma reiterada, continua o habitual, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados y por cualquier medio, vigile, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Al responsable o a la responsable de este delito se sancionará con una pena de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización. Si el acosador materializara sus actos y como consecuencia resultare cometido otro delito, se aplicarán las reglas que para el concurso de delitos señala este Código.

Así mismo, se propone una adición al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora a fin de incluir lo que habrá de considerarse como violencia en la comunidad entendida esta como cualquier acto, no deseado ni querido por la persona acosada, llevado a cabo por un tercero, en un espacio público o en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados, que se materializan en expresiones orales, contacto físico; seguimientos, asechanzas, exhibicionismo, e insinuaciones o solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual que crean en ella un ambiente hostil u ofensivo.

Por último, se propone un exhorto a los 72 Ayuntamientos del Estado, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones implementen las acciones necesarias para atender el acoso sexual callejero.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 212 BIS 2 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 212 BIS 2.- Se sancionará con una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización a quien, en forma reiterada, continua o habitual, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados y por cualquier medio, vigile, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Si el acosador materializara sus actos y como consecuencia resultare cometido otro delito, se aplicarán las reglas que para el concurso de delitos que señala este Código.

SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VIII y IX y se le adiciona una fracción al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hacia la Mujer para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 5.- . . .

I a la VII.- . . .

VIII.- Violencia Digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico;

IX.- Violencia en la Comunidad.- Es cualquier acto, no deseado ni querido por la persona acosada, llevado a cabo por un tercero, en un espacio público o en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados, que se materializan en expresiones orales, contacto físico, seguimientos, azechanzas, exhibicionismo, e insinuaciones o solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual que crean en ella un ambiente hostil u ofensivo; y

X.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente a los 72 Ayuntamientos del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones implementen todas medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar el acoso sexual callejero en las mujeres, así como llevar a cabo las adecuaciones que sean necesarias para el mismo fin a sus bandos de policía y buen gobierno.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito que el punto de Acuerdo de esta iniciativa se considere como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión, debiendo turnarse el proyecto de Decreto del presente asunto, a la Comisión de Dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE

~~DIP. MARIA ALICIA GUTAN SANCHEZ~~